

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse para la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.986.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

REEMPLAZOS.— Circular.

El Excmo. Sr. General Jefe de la 5.^a División, en comunicación de 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Con objeto de que los reclutas incorporados a filas y que se encuentren acogidos al régimen de retiro obrero no cesen en tal beneficio, durante el tiempo que presten el servicio militar, ya que el Estado ha reconocido esta obligación impuesta por la Ley y Decreto de 21 de enero de 1921, y por lo que afecta al Ramo de Guerra lo fué por Orden circular de 21 de marzo de 1934 (D. O. núm. 76), la Caja de Recluta núm. 31, en virtud de la Orden circular de 19 de septiembre último (D. O. núm. 230) solicitó y reiteró varias veces, sin resultado alguno, de los Ayuntamientos que figuran en la unida relación, la remisión de una relación de los mozos del reemplazo de 1934 y agregados al mismo, que se hallen inscritos en dicho régimen, expresando en ella el nombre del patrono o entidad patronal que venía satisfaciendo las cuotas de retiro hasta su ingreso en filas.

Y como el tiempo transcurre y las citadas Corporaciones no han remitido la relación interesada, ocasionando con ello trastornos en la buena marcha de la Administración, dejándola con ello incumplidos preceptos reglamentarios, pongo el caso en V. E. y le ruego se sirva apercibirlos y ordenarles remitan con urgencia, a las citadas Cajas, los datos interesados a efectos en el Instituto Nacional de Previsión.

Zaragoza, 11 de abril de 1935.—Rafael Villegas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que se expresan en la relación que sigue, advirtiendo a los mismos, la obligación de que en el plazo de quinto día remitan los datos interesados a la Caja de recluta número 31, dando cuenta a este Gobierno civil de haber dado cumplimiento al mismo, quedando conminados por la presente, caso de incumplimiento a la sanción a que haya lugar, por desobediencia a mis órdenes.

Zaragoza, 11 de abril de 1935.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

Relación que se cita.

Pueblos de esta provincia que no han remitido relación de los reclutas incorporados a filas acogidos al régimen de retiro obrero:

Alconchel de Ariza	Malón
La Almolda	Manchones
Caspe	Miedes
Cunchillos	Orcajo
Embida de Ariza	Pastriz
Erla	Rueda de Jalón
Fuentes de Jiloca	Tauste
Inogés	Terrer
Leciñena	Torralla de los Frailes
Longares	Torrijo de la Cañada
Lumpiaque	Used

Núm. 1.985.

Patente de reventa de localidades de espectáculos públicos.

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El director general de Seguridad dice a este Ministerio, con fecha 5 del actual, lo que sigue:

Recibida la Orden de ese Ministerio de fecha 3 del actual en la que transcribe comunicación que le dirige el Gobernador civil de Zaragoza, sobre la cantidad que han de abonar en concepto de patente para poder dedicarse a la reventa de localidades para espectáculos públicos, tengo el honor de informar a V. E. que, con arreglo a la disposición vigente de 10 de diciembre de 1924, que regula esta clase de espectáculos, habiendo propuesta de la entidad benéfica que ha de percibir el importe de las patentes e informe del Gobernador civil de la provincia, no hay inconveniente en que sea fijada en 4.750 pesetas las patentes de reventa de billetes de espectáculos públicos en Zaragoza durante el presente año; significando a V. E. que según la expresada disposición, deben darse por caducadas en 31 de diciembre de cada año todas las autorizaciones de esta clase, sea cual fuera la fecha de concesión.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 11 de abril de 1935.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

SECCION CUARTA

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1.897.

D. Fulgencio Mir Oliver, Recaudador de Hacienda del pueblo de Tauste;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución, se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*— No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y señovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor juez municipal, el día veintidós de abril, a las 9 horas, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería Contaduría de Hacienda para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Nombres, fincas, situación y cabida.

José Blasco Lafuente, un campo, de cuatro cahices, sito en la partida de Vetre.

Javier Carcas Blasco, un campo, de seis hanegas, sito en la partida de Vetre.

Martín Carcas Vera, un campo, de un cahiz, sito en la partida de Pajares.

Baltasar Emperador Pallarés, un campo, de siete cahices, sito en la partida de Balsa Yeguas,

Eugenio García Samper, un campo, de cuatro cahices, seis almudes, sito en la partida de Mejana La Cruz.
Gregorio Galé Cuartero, un campo, de un cahiz, seis hanegas, ocho almudes, sito en la partida de Mejana La Cruz.

Juan Gañarul Cuartero, un campo, de dos hanegas, tres almudes, sito en la partida de Chopar.

Agapito Gil Pallarés, un campo, de cinco hanegas, seis almudes, sito en la partida de Cantera Pradil.

Félix Hernández Giménez, un campo, de dos cahices, sito en la partida de Valmortera.

Antonio Giménez Navascués, un campo, de cuatro hanegas, sito en la partida de Valmortera.

Antonio Lafuente Carcas, un campo, de veintidós cahices, seis hanegas, cuatro almudes, sito en la partida de Fila Pardo.

María Lafuente Hernández, un campo, de cinco hanegas, once almudes, sito en la partida de Barranco Lator.

Fernando Lorente Gañarul, un campo, de tres cahices, sito en la partida de Monte Pradilla.

Felisa Ollela Ortega, un campo, de tres cahices, sito en la partida de Vergeles.

Rosa Puig Oriol, un campo, de tres cahices, cuatro hanegas, sito en la partida de Cercado Antill.

Rafael Román Carcas, un campo, de dos cahices, sito en la partida de Monte Pradilla.

Francisca Román, un campo, de dos cahices, sito en la partida de San Jorge.

Pascual Sancho Pallarés, un campo, de un cahiz, cuatro hanegas, ocho almudes, sito en la partida de Loma.

Juan Sancho Bernal, un campo, de tres cahices, sito en la partida de Canduero.

Teófilo Sancho Sánchez, un campo, de cuatro cahices, una hanega y siete almudes, sito en la partida de Canduero.

Manuel Sancho Solsona, un campo, de dos cahices, sito en la partida de Viñalues.

Manuel Vicente Gil, un campo, de dos cahices, una hanega, sito en la partida de Reganal.

En Ejea, a 4 de abril de 1935.— El Recaudador, Fulgencio Mir.

Núm. 1.969.

D. Luis Guillén Sin, Recaudador Auxiliar de la Hacienda pública en el pueblo de Anento;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos de contribución urbana, correspondientes a los años de 1928 al 1934, ambos inclusive, he dictado, con fecha 29 de marzo de 1935, la siguiente

«*Providencia.*— Habiendo resultado de las averiguaciones practicadas por esta Recaudación de Hacienda que los deudores que se relacionan a continuación son fallecidos, requiérase, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación a sus herederos para que en el plazo máximo de ocho días comparezcan en este expediente.

Si transcurrido el indicado plazo no hubiesen sido cubiertos sus débitos totales para con la Hacienda pública, ni hubiesen cumplido el requerimiento que por la presente se les hace, se proseguirá el procedimiento en rebeldía conforme determina la Ley, procediendo inmediatamente al embargo de los bienes inmuebles o Derechos reales propiedad de los mismos y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva a favor del Estado.

Así lo acuerdo en Anento, a 29 de marzo de 1935. Los deudores a los cuales se refiere la Providencia

cia que antecede, son los que a continuación se relacionan:

Número y nombres y apellidos.

1. Gregorio Blas Lázaro.
2. Lorenzo Cebollada Calvo.
3. Joaquín Cebollada Guallar.
4. Pascual Cebollada Lázaro.
5. Pedro Cebollada Lancis.
6. Manuel Calvo Blasco.
7. Lorenzo Cebollada Calvo.
8. Andrés Ferrerueta Pallés.
9. Francisco García Cebollada.
10. Victoriano García Lafuente.
11. Herederos de Benito Herrero.
12. Hilario Latorre Traid.
13. Florencio Lorente Serrano.
14. Santos Latorre Bruno.
15. Lorenzo Lobán Cebollada.
16. Casiano Latorre Bruna.
17. Blas Orce Bruna.
18. Francisco Orce Arnal.
19. Ceferino Rubio Sebastián.
20. Manuel Serrano Cebollada.
21. Valero Traid Fontana.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Anento, a 29 de marzo de 1935. — El Recaudador Auxiliar, Luis Guillén.

* * *

D. Aquilino Plou Plou, Recaudador Auxiliar de la Hacienda pública en el pueblo de Fuentes de Jiloca;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos de contribución urbana, correspondientes a los años 1915 al 1934, ambos inclusive, he dictado, con fecha 4 de abril de 1935, la siguiente

Providencia. — Habiendo resultado de las averiguaciones practicadas por esta Recaudación de Hacienda que los deudores que se relacionan separadamente a continuación, unos lo son de paradero desconocido y otros fallecidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los primeros para que en el plazo máximo de ocho días comparezcan en este expediente de apremio o señalen su actual domicilio o persona que les represente en la localidad. En cuanto a los deudores fallecidos, requiérase a sus herederos para que en igual plazo comparezcan en este expediente.

Si transcurrido el indicado plazo de ocho días, no hubiesen sido cubiertos sus débitos totales para con la Hacienda pública, ni hubiesen cumplido el requerimiento hecho por la presente, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, conforme determina la Ley, procediendo inmediatamente al embargo de los bienes inmuebles o Derechos reales propiedad de los mismos y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva a favor del Estado.

Así lo acuerdo en Fuentes de Jiloca, a 4 de abril de 1935.

Los deudores a los cuales se refiere la Providencia que antecede, son los que a continuación se relacionan:

Deudores de paradero desconocido.

1. Herederos de Mariano Arcillero.
2. Antonio Muñoz Romea.

3. Carlos Gimeno Acerete.
4. Julián Santa Rosalía.

Deudores fallecidos.

1. Vicente Artigas Hernando.
2. Petra Gimeno Acerete.
3. Juan Gimeno Guerrero.
4. Francisco Artigas Hernando.
5. José Hernando Lozano.
6. Josefa Minguijón López.
7. María Lozano Montón.
8. Melchora Anadón Fraile.
9. Antonio Madrona Lozano.
10. Juana Artigas Ruiz.
11. Manuel Cortés Guerrero.
12. Anastasio Acerete Lozano.
13. Mariano Acerete Lozano.
14. Romualdo Echevarría.
15. José Gimeno Aznar.
16. Valentín Ruiz Lavilla.
17. Ceferino Perruca Perruca.
18. Manuel Yagüe Montón.
19. Alfredo Romea Satué.
20. Mariano Langa Perruca.
21. Pablo Lozano Montón.
22. Clemente Artigas Hernando.
23. María Cortés Guerrero.
24. Máximo Cortés Lavilla.
25. Eustaquio Gimeno Gállego.
26. Francisco Gimeno Pascual.
27. Higinio Lavilla Acerete.
28. Miguella Lorente Gimeno.
29. Francisco Perruca Acerete.
30. Alejo Martínez Cortés.
31. Benita Acerete Gimeno.
32. Francisco Acerete Luzón.
33. Pedro Durán Garrido.
34. Esteban Perruca Acerete.
35. Fermina Díaz Lázaro.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

Fuentes de Jiloca, 5 de abril de 1935. — El Recaudador, Aquilino Plou.

* * *

D. Luis Guillén Sin, Recaudador Auxiliar de la Hacienda en el pueblo de Manchones;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos de contribución rústica, correspondiente a los años 1930 a 1933, ambos inclusive, he dictado, con fecha 25 de marzo de 1935, la siguiente

Providencia. — Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los referidos deudores, para que en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciesen en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o Derechos reales.

Lo acuerdo y firmo en Manchones, a 25 de marzo de 1935.

Los contribuyentes a los cuales se refiere la Providencia que antecede, son los que a continuación se relacionan:

Número y nombres y apellidos.

1. Julián Sierra Manuel.
2. Julián Jurado Tomás.
3. Maicas Franco Joaquín.
4. Sánchez N. Juan.
5. Sánchez N. Aniceto.
6. Zagama García Manuel.
7. Blasco Muñoz Manuel.
8. Guarinos Angel.
9. Guarinos Pablo.
10. Guarinos Teodoro.
11. Morata Guerrero Manuel.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Manchones, a 26 de marzo de 1935. — El Recaudador, Luis Guillén.

* * *

D. Luis Guillén Sin, Recaudador Auxiliar de la Hacienda en el pueblo de Manchones;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos de contribución urbana, correspondiente a los años 1926-27 al 1934, ambos inclusive, he dictado, con fecha 25 de marzo de 1935, la siguiente

Providencia. — Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los referidos deudores, para que en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciesen en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o Derechos reales.

Lo acuerdo y firmo en Manchones, a 25 de marzo de 1935.

Los contribuyentes a los cuales se refiere la Providencia que antecede, son los que a continuación se relacionan:

Número y nombres y apellidos.

1. Blasco Agustín Manuel.
2. Calvo María Angela.
3. García Sola Florercio.
4. Guallar García Mariano.
5. Julián Langa Vicente.
6. Sánchez Vicente Juan.
7. Sánchez Lorente Vicente.
8. Sierra Mirgote Manuela.
9. Sánchez Sixto, Herederos.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Manchones a 26 de marzo de 1935. — El Recaudador, Luis Guillén.

* * *

D. Aquilino Plou Plou, Recaudador Auxiliar de la Hacienda pública en el pueblo de Torralbilla;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos de contribución urbana, correspondiente a los años 1925-26 al 1934, ambos inclusive, he dictado, con fecha 3 de abril de 1935, la siguiente

Providencia. — Habiendo resultado de las averiguaciones practicadas por esta Recaudación de Hacienda que los deudores que se relacionan separa-

damente a continuación, unos lo son de paradero desconocido y otros fallecidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los primeros para que en el plazo máximo de ocho días comparezcan en este expediente de apremio o señalen su actual domicilio o persona que les represente en la localidad. En cuanto a los deudores fallecidos, requiérase a sus herederos para que en igual plazo comparezcan en este expediente.

Si transcurrido el indicado plazo de ocho días no hubiesen sido cubiertos sus débitos totales para con la Hacienda pública, ni hubiesen cumplido el requerimiento hecho por la presente, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, conforme determina la Ley procediendo inmediatamente al embargo de los bienes inmuebles o Derechos reales propiedad de los mismos, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva a favor del Estado.

Así lo acuerdo en Torralbilla, a 4 de abril de 1935.

Los deudores a los cuales se refiere la Providencia que antecede, son los que a continuación se relacionan:

Deudores de paradero desconocido.

1. Joaquín Tobajas Escuder.

Deudores fallecidos.

2. Faustina Usón Esteban.
3. Benito Desentre Funes.
4. Antonio Llorente Herederos.
5. Dámaso Desentre Funes.
6. Casilda Ronco Lorente.
7. Rafael Ronco Felipe.
8. Joaquín Saz Monge.
9. Pascual Pérez Bañeras.
10. Angel Pedro Lafuente.
11. Andrés Esteban Funes.
12. Julián Tamparillas Esteban.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

Torralbilla, 5 de abril de 1935. — El Recaudador, Aquilino Plou.

* * *

D. Luis Guillén Sin, Recaudador Auxiliar de la Hacienda en el pueblo de Nombrevilla;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos de contribución urbana, correspondiente a los años 1931 a 1934, ambos inclusive, he dictado, con fecha 4 de abril de 1935, la siguiente

Providencia. — Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los referidos deudores para que en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciesen en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o Derechos reales.

Lo acuerdo y firmo en Nombrevilla, a 4 de abril de 1935.

Los contribuyentes a los cuales se refiere la Providencia que antecede, son los que a continuación se relacionan:

Número y nombres y apellidos.

1. Mariano Lázaro Martín.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Nombrevilla, a 5 de abril de 1935. — El Recaudador, Luis Guillén.

* * *

D. Luis Guillén Sin, Recaudador Auxiliar de la Hacienda en el pueblo de Retascón;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos de contribución urbana, correspondiente a los años 1930 a 1934, ambos inclusive, he dictado, con fecha 20 de marzo de 1935, la siguiente

Providencia. — Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los referidos deudores, para que en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciesen en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o Derechos reales.

Lo acuerdo y firmo en Retascón, a 20 de marzo de 1935.

Los contribuyentes a los cuales se refiere la Providencia que antecede, son los que a continuación se relacionan:

Número y nombres y apellidos.

1. Cristóbal Esteban Berbegal.
2. Domingo Enguita Soler.
3. Vicente Enguita Soler.
4. María Franco Saúco.
5. Alberto Saz Lozano.
6. Josefa Romeo Andrés.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Retascón, a 21 de marzo de 1935. — El Recaudador, Luis Guillén.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Núm. 1.824.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Conclusión — Véase el B. O. del día 12).

Resultando que practicadas en tiempo y forma las pruebas propuestas por el Procurador de la parte demandante, resultó lo siguiente: Primero. Que el demandado absolvió el pliego de posiciones previa promesa indecisoria, manifestando no ser cierto que como vecino de Muel, ha conocido toda la vida tal como hoy se encuentra el corral y pajar de Cristóbal Aliaga en el "Arrabal", puesto que el pajar lo ha visto hacer, sin que pueda concretar cuántos años hace; que la ventana existente en la pared del pajar indicado no da al exterior a terreno del común del "Calvario", sino a una finca propiedad del absolvente; que dicha ventana se emplearía para los usos que se tuviera por conveniente y que sabe por

los vecinos que Cristóbal Aliaga llegaba con los carros y caballerías hasta el bajo de ella, pateando el cemento que allí tenía el declarante; que sabe por los vecinos, y según eso es cierto, que la paja y hierbas que habían de meterse en el pajar se descargaba de los carros y caballerías que los llevaban junto a la ventana de aquél. Segundo. Que de los documentos acompañantes de la demanda se deduce, a efectos probatorios: a) La propiedad a favor del demandante de la paridera enclavada en el Arrabal de Muel, de setenta y dos metros cuadrados; lindante a la derecha entrando con finca de Manuel Zaragoza, a la izquierda con monte común y por la espalda con paridera de Francisco Aparicio, propiedad adquirida por virtud de herencia causada por la muerte de Antonio García López, en el año mil novecientos catorce, y dada de alta a favor del demandante en el apéndice de amillaramiento para mil novecientos treinta y tres. b) Que el Ayuntamiento de Muel dictó acuerdo en febrero del corriente año, sustancialmente consignado en el hecho quince de la demanda. c) Que asimismo quedan comprobados documentalmente los hechos seis y nueve de la misma. Tercero. Que los testigos Mariano Hernández Sierra, Mariano Gil Lavina, Mariano Train Benito y Lázaro García Gracia, todos ellos aptos, mayores de edad y vecinos de Muel, sin que a ninguno de ellos les comprendiesen las generales de la Ley, declararon: Ser cierto que la paridera con pajar que posee Cristóbal Aliaga en el Arrabal o Calvario de Muel, tiene en sus paredes una ventana que da por el interior al pajar y por el exterior, casi a ras del suelo, a terrenos del "vago" o común y ser cierto, excepto Mariano Gil, que no está seguro; pero cree que sí, que dicha paridera linda con la cueva propiedad del Fausto Royo; Hernández y Train afirmaron que dicha ventana ha existido desde tiempo inmemorial, sin oposición de nadie y Gil y García, que toda la vida la han conocido. Ser cierto que desde tiempo inmemorial también ha servido dicha ventana para recibir por ella luz dentro del pajar y para asomarse al exterior; ser cierto que se ha usado asimismo, desde tiempo inmemorial, pacífica e ininterrumpidamente, para introducir por ella al pajar la paja y hierbas que en él se almacenaban por los dueños de la finca; ser cierto que para efectuar esta operación, los carros y caballerías llegaban por la parte posterior con su carga hasta cerca de la ventana, descargando la paja y hierbas en el suelo, junto a la misma, y Train añade que los carros eran aculados a dos metros y medio o tres de dicha ventana, y Hernández, que el pilar que ante éste levantó Fausto Royo le inutiliza para dichas descargas, y así éstas no se efectúan, habiéndolas hecho en otro tiempo el declarante; repreguntados si los carros que tenían, que llegaban a la ventana, tenían que pasar por la cueva de Manuel Zaragoza, hoy propiedad de Fausto Royo, Hernández dice que la ignora; Gil, que es cierto; García, que no sabe las dimensiones de la cueva y su justo emplazamiento; que los carros, para llegar a la ventana, pasan por terreno común y que desconoce si por debajo de dicho terreno llega o no hasta la venta la cueva de Fausto Royo, y, finalmente, Train, que desde luego sabe que lindante con la ventana y debajo del suelo existe una cueva cuyo propietario desconoce, pero que, como no sabe las dimensiones de ésta, no puede concretar si los carros, al colocarse donde lo hacían, pasaban o no por encima de dicha cueva; ser cierto que los terrenos por donde pasaban los carros y caballerías, donde descargaban la paja y hierbas y donde da la ventana, se han considerado siempre como vagos del común de los vecinos; que bajo este terreno existía la cueva de

Manuel Zaragoza, hoy de Fausto Royo; que hace unos meses se ha edificado por este último una especie de cochera o cubierto en los terrenos del vago y junto a la pared del pajar de Cristóbal Aliaga; que Fausto Royo ha construido o edificado sobre la cueva de su propiedad, excepto García, que dice que no puede contestar concretamente, pues ya ha dicho que desconoce los límites y situación exacta de la cueva del Fausto; que uno de los pilares de dicha cochera o cubierto tapa la ventana del pajar, impidiendo lo construido llegar hasta la ventana para descargar junto a ella los carros y caballerías, así como introducir la paja en el pajar, como siempre se ha venido haciendo; que este medio de introducir paja en los pajares es muy corriente en Muel.

Resultando cuarto: Que practicada la prueba propuesta por el demandado, dió el resultado siguiente: Primero. La documental reprodujo cuatro recibos de contribución territorial de los últimos cuatro años, en los que figura Manuel Zaragoza Pérez, tributando con los números 594, 599, 680 y 687 de la lista cobratoria en los respectivos años de mil novecientos treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro, por riqueza urbana, en el Municipio de Muel; que según se deduce de la certificación del Registro Fiscal de Edificios y Solares de Muel, aparece inscrita allí, a nombre de Manuel Zaragoza Pérez, una finca urbana, consistente en tres partes de casa, sita en el Arrabal, número treinta y siete, de un piso, de treinta metros cuadrados de superficie; lindante a la derecha entrando con Pedro Badalanga, por la izquierda Antonio García, por la espalda con Francisco Aparicio, llevando un líquido imponible de trece pesetas cincuenta céntimos, y cuya finca coincide con la que aparece en las listas cobratorias con los antedichos números. Segundo. Los testigos Agueda Hernández Aparicio, Agustín Zaragoza Mateo, Jesús Barriendos, Pascual Argachal, Luciano Loshuertos, Emilio Nuño, Julián Nuño y Antonio Mainar, todos ellos vecinos de Muel y ninguno comprendido en las generales de la Ley, excepto el Loshuertos, que dijo ser pariente en cuarto grado por afinidad de Fausto Royo y tener interés indirecto en el pleito, porque vivió tres años en la cueva de aquél y le caían tierras constantemente de la finca de Cristóbal Aliaga; declararon, Agueda Fernández, ser cierto que en unión de Francisca Fernández Aparicio, esposa de Manuel Zaragoza, heredó una cueva en Muel, que confronta por el fondo y lado derecho con finca de Cristóbal Aliaga y Agustina Zaragoza, que heredó dicha cueva de Francisco Hernández, que a su vez le había heredado en unión de Agueda, y que confronta por el lado izquierdo con finca del Cristóbal; respondiendo ambos que es cierto que cuando heredaron aquélla, ya tenía el pajar del Cristóbal abierta en la pared una ventana, que daba por su parte exterior a terrenos del "vago" del "Calvario", añadiendo Agustina que heredó la cueva hace siete años, que la ventana ya estaba abierta cuando heredaron Agueda y Francisca Hernández, pero que ella parte estaba sin edificar; las dos citadas testigos afirmaron también que vendieron a Fausto Royo la porción de cueva antedicha, añadiendo Agueda que se vendió toda ella, y Agustina que se vendió hace cinco años; los testigos Barriendos, Argachal y Loshuertos, que, bastantes años antes que Cristóbal Aliaga y sus causantes realizaron obra alguna a la finca lindante a la cueva, hoy propiedad de Fausto Royo, existía dicha cueva, y Loshuertos añade que la ha conocido siempre, de toda la vida, en la forma que hoy está la paridera y pajar que Cristóbal Aliaga

posee en el Arrabal, de Muel; mientras que el Argachal afirma que si la paridera la ha conocido así toda la vida, el pajar sólo desde hace treinta o cuarenta años, y Barriendos que dicha paridera y pajar se encuentra, como en la actualidad, sólo desde hace treinta o cuarenta años; que los citados Nuño y Mainar afirmaron que al realizar, tanto en mil novecientos veintiocho como recientemente, obras en la cueva de Fausto Royo, éstas se realizaron en y sobre la cueva misma; esto es, no se salieron del área o terreno que ocupa tal cueva, añadiendo Emilio Nuño que aún le quedó terreno propio donde poder edificar; el Mainar afirma que cuando esas obras se efectuaron, en la pared del pajar de Cristóbal Aliaga ya había una ventana, que daba por su parte exterior a terreno del "vago" del Calvario, y que este vago es propiedad de Fausto Royo, afirmando el primer extremo Julián Nuño, pero añadiendo que la ventana cae debajo del tejado que edificó últimamente el Fausto; Emilio Nuño afirmó aquel primer extremo, si bien dijo también que dicho vago no era tal, sino propiedad de Fausto Royo, y que delante de la ventana existía una chimenea a metro y medio de distancia, que hubo de ser condenada a causa de las filtraciones de la finca de Cristóbal.

Resultando quinto: Que una y otra parte presentaron en sus respectivos escritos prueba de reconocimiento judicial, de cuya práctica resultó: Que, en efecto, Fausto Royo ha edificado un cobertizo de $6'05 \times 6 \times 44'42 \times 3'60$ metros, cuyo lado mayor, completamente abierto, queda pegado a la pared propia del pajar de Cristóbal Aliaga, sosteniéndose por dicho lado el puente del tejado del cobertizo con un pilar de ladrillos de $0'45$ de grueso por $0'50$ m. de ancho, que cae en su total anchura frente y dentro de la de la ventana de dicho pajar, dejando tan sólo a la derecha una luz de $0'12$ metros y dejando un espacio entre el pilar y la ventana de $0'30$ metros, que disminuye en la base por los retallos de ésta $0'25$, $0'20$ y $0'07$ metros, en su parte más baja; que dicha ventana se halla casi a ras del suelo por el exterior, siendo sus dimensiones $0'63$ metros de altura por $0'53$ de anchura en luz; que la construcción del cobertizo de Fausto sólo apoya parte de los gruesos de las paredes laterales en la pared del pajar de Cristóbal, la cual sólo es de propiedad de éste, dentro de la indicada construcción, una longitud de $4'60$ metros, y en una altura de $1'50$, sobrepasándola el citado pilar, que tiene $2'37$ metros de altura; que el cobertizo está hecho de maderos secenes, de $3'50$ metros de longitud de la vertiente más alta, y de $4'15$ los de la más baja, de lo que se deduce que el citado pilar no se halla en el centro de la tirada del tejado; que el piso del cobertizo hállase en la puerta de entrada al nivel del suelo común y ofrece un desnivel hacia la izquierda entrando, paralelo aproximadamente a la vertiente del mismo lado del tejado y ligeramente combado por tal lugar hacia la fachada del Cristóbal y recubierto de hormigón, echado, según partes y prácticas, en el año veintiocho; que hay en el suelo un agujero de chimenea, distante desde su centro dos metros de la dicha ventana, y casi enfrente de ésta, aproximándose por el agujero de aquélla, un grueso de construcción de yeso y piedra de $1'46$ metros, en seguida otro de arcilla compacta de $1'18$, todo con señales de humo, disminuyéndose rapidísimamente del grosor del suelo por el lado del desnivel; que la cueva del Fausto tiene una división natural debajo de la ventana y rasante con ella, y es de configuración sumamente irregular y con varias distribuciones, por lo cual no puede concretarse si sus límites coinciden con los del cobertizo que hay encima de ella, que se

comprueba por medio de las oportunas operaciones practicadas; que el citado pilar se halla construido sobre base totalmente falsa, es decir, sin cimentación, simplemente sobre maderos delgados y encañizado, bajo el cual hállase el profundo yacio de la cueva; que en la inspección del interior del pajar del Cristóbal se observa la dicha ventana obstruida, casi en su totalidad inutilizada para los usos a que el demandante dice la destinaba y disminuida en gran parte la luz y la vista por el pilar y el cobertizo de Fausto Royo, viéndose construida en rampa por su parte interna la solera baja de dicha ventana; que al pajar se ingresa por una puerta sita en el opuesto extremo de la pared angular a la de la ventana, y aquella por una escala de piedra y yeso de 0'30 metros de anchura sin barandilla; que las divisiones de la cueva son en su mayor parte naturales, y bajo la chimenea hay un hogar inutilizado, que junto a la puerta de entrada del cobertizo, la cual da frente a la citada ventana, y a la izquierda hay otra chimenea pegada al muro, recién construida, de 0'45 X 0'38 metros; que afirmaron los prácticos de ambas partes que no era obligado colocar el pilar precisamente donde se encuentra, pues si lo es, dados los maderos puestos en el tejado, es lo cierto que pudieron colocarse otros de distinta medida, y, finalmente, que el terreno del piso del cobertizo es sumamente permeable.

Resultando sexto: Que en la tramitación de estos autos se han cumplido las prescripciones formales establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando primero: Probado que el demandado es propietario de la cueva dicha, no hay inconveniente en admitir la cita de los artículos trescientos cuarenta y ocho, trescientos cuarenta y nueve, cuatrocientos treinta y cuatrocientos cuarenta y seis, el primero y el último como una simple afirmación, ya que, según veremos, no aparece intento ninguno de inquietar en dicha propiedad o posesión al demandado, pero no queda asimismo demostrado que el suelo existente sobre dicha cueva sea propiedad también de aquél, sino que, al contrario —por el documento número dos, que acompaña a la demanda, por el reconocimiento judicial también, que observó dicho suelo, como una prolongación al mismo nivel del suelo de la calle fuera de lo que hay edificado, y más aún por las declaraciones de todos los testigos del demandante y aun varios del demandado—, que dicho suelo pertenece al común, es un bien patrimonial del Municipio de Muel; siendo dicho suelo bien patrimonial común, claro está que a virtud de su naturaleza jurídica puede ser usado gratuita y libremente por todos los vecinos, más, por lo mismo, nadie puede ejercitar sobre ellos actos de dominio exclusivo, cercandó una de sus porciones e impidiendo en ellas a los demás vecinos el aprovechamiento de los demás corvecinos, pues con ello dejarían de ser tales bienes "comunes o comunales": Que, por tanto, el demandado, que no logró probar su propiedad sobre ese suelo, no tiene derecho alguno a edificar sobre él, máxime cuando nadie, ni aquél tampoco, sabe ni ha logrado probar —y ello exigiría operaciones técnicas costosas por nadie solicitadas y no indispensables, desde luego, para dictar el fallo— si el suelo que ocupa la edificación reciente coincide en su área con la total de la cueva de Fausto Royo, quedando como hecho cierto demostrado por el reconocimiento que dicha cueva consta de estancias irregulares, separadas entre sí algunas por gruesas divisiones naturales; que no existe además tal derecho de edificar so-

bre su cueva al demandado, porque el viejo principio que parece querer invocar "cujus est soli...", empleado en toda su rudeza primitiva como la expresión máxima del derecho absoluto de propiedad individual, ha sufrido modernamente las justas y humanas limitaciones, y a este efecto es útil citar la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, fecha de cuatro de diciembre de mil novecientos cuatro (V. Alcubilla, "expropiación forzosa"), que puede explicarse a la recíproca en nuestro caso; no puede creerse que la propiedad de su cueva dé a Fausto Royo un interminable derecho en perjuicio de sus convecinos, más cuando "el derecho de vuelo" de aquél queda limitado a ras del suelo por la propiedad común, que por añadidura la construcción del pilar sustentante del cobertizo, hecha sin cemento, realmente "en el aire" —como pudo comprobar el reconocimiento—; y habitando de continuo personas bajo ese no continuo peligro, es un motivo más de derecho público, exigido por las normas de Policía edificadora, para destruir una obra mal e indebidamente construida; finalmente que, el mismo Ayuntamiento de Muel, en nombre de la Comunidad, conforme a sus propias facultades y dentro del plazo legal establecido por la R. O. de diez de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, ha debido va reivindicar la posesión del terreno común que Fausto Royo detentaba (sentencias 22 de febrero de 1896 y 22 de diciembre de 1899, "Gacetas" de 17 y 19 de junio de 1900).

Considerando segundo: Probada la propiedad de la paridera y pajar citados en favor del demandante y respecto de ello la pertinencia de los artículos 348 y 430; que probóse asimismo la existencia de la ventana, cavendo por el exterior casi a ras del suelo del común o "yago" del "Calvario", bajo el que se halla la cueva propiedad de Fausto Royo; que existe, pues, —conforme a la pretensión del demandante— un predio que domina y otro que sirve, perteneciente a distinto dueño, y nada tiene que ver que éste sea una persona moral y que esos bienes sean patrimoniales, pues ellos son objeto de Derecho civil, según expresa la declaración del párrafo segundo del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código civil, se rigen por las normas de éste y pueden ser, por tanto, objeto pasivo de servidumbres; que desestimado el pretendido derecho del demandado sobre el suelo que entendemos común, queda manifiesta a favor del demandante una servidumbre compleja de paso y de descarga y almacenaje de productos en el pajar para la subsistencia del ganado de la paridera y utilizando la ventana de aquél, determinada en su primer aspecto expresamente en nuestras leyes civiles, y siendo su segundo, consecuencia del anterior, posible dentro de nuestro derecho legal, como la simple servidumbre de paso y con la misma característica de discontinuidad; que en dicha servidumbre, que no existía en otro caso, se ha probado su adquisición desde tiempo inmemorial, del cual data la dicha ventana o hueco, y si el Código civil no permite adquirir por usurpación, discontinua el artículo catorce del Apéndice Foral de Aragón a aquél, hace una excepción cuando se adquieran por inmemorialidad y, además, como la prescripción comenzó a ganarse antes de la vigencia del Código, siempre habría de ser aplicable, como afirma el demandante —la Ley 15, título XXI, partida 3.ª—, que admitía la adquisición de servidumbres discontinuas por uso inmemorial, y en relación con aquéllas las sentencias del T. S. de

1 de febrero de 1912, 7 de enero de 1920 y 21 de marzo de 1926, citadas por aquél, así como la primera disposición transitoria del Código civil y el artículo mil novecientos treinta y nueve del mismo; que nada importa, a los efectos de la existencia de dicha servidumbre, el que haya también una deficiente escalera que termina en puerta de acceso al pajar, pues no pueden cumplir éstas convenientemente los servicios o finalidades de la ventana que sirve a aquélla, ya que la puerta da paso simplemente al pajar y la servidumbre objeto de autos es paso a la ventana de aquél para descargar en él, operación que no puede hacerse por dicha puerta, por cuya insuficiencia —más aún, cumplimiento de fines distintos— es permitido el establecimiento del gravamen; así lo establece la Jurisprudencia y la Ley francesas de veinte de agosto de mil ochocientos ochenta y uno, y así opinan Chironi, y en España De Diego, que fundamenta en la equidad tal solución y la cree admisible en nuestro derecho, recogiendo de Buen esas opiniones.

Considerando tercero: Que procede, en cambio, declararse la servidumbre de luces y vistas a favor del demandante y tal como solicita éste, pues según dispone el apartado tercero del dicho artículo catorce del Apéndice (y sólo en este aspecto surte su cita efecto para el demandado), "cuando el dueño exclusivo de un muro abra en él huecos para luces o vistas sobre el suelo aieno contiguo —suelo que en caso de autos es del Municipio de Muel—, el tiempo de la prescripción no se contará "sino desde que hubiese prohibido, por acto formal, al vecino, cosa que a éste le sería lícita sin el gravamen", y lo cierto es que no se ha probado ni consta que tal acto haya existido hasta la fecha, sino por el contrario, el Ayuntamiento dicho continúa manteniendo íntegra en ese aspecto su propiedad sobre el "vago" predicho, o al menos nada consta en contrario, siendo hasta la fecha el uso de tales luces y vistas actos meramente tolerados —pero no por Fausto Royo, sino por la mentada Corporación, sosteniéndose tal doctrina—, esta modalidad de servidumbre de luces y vistas no se halla específicamente tratada por el Código civil; —en la sentencia del Tribunal Supremo de doce de noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve ("Gaceta" de diez de enero de mil ochocientos noventa), y en relación la de veintisiete de mayo de mil ochocientos noventa y nueve ("Gaceta" diecinueve de agosto), siendo posible sólo a partir de tal acto obstructivo— la adquisición por la usurpación de la servidumbre de luces, por lo menos, que es claramente continua: que no son, pues, de aplicación los artículos quinientos treinta y siete y quinientos ochenta y cinco del Código civil, en que fundó el demandante su pretendido derecho a las dos últimas citadas servidumbres.

Considerando que es un hecho comprobado por el reconocimiento, que Fausto Royo ha apovado el grueso de una de las paredes de la edificación combatida en pared propia de Cristóbal Aliaga, aprovechando también ésta para cerrar aquélla gran parte del mismo lado; que en este aspecto, así como en cuanto a la servidumbre aceptada, son de aplicación los artículos trescientos cuarenta y nueve y cuatrocientos cuarenta y seis del Código civil, citados genéricamente por el demandante, pero que no puede en ello considerarse como "tortícera" la conducta del demandado —tal como pretende su contrario al citar el principio conocido de la ley de Partidas—, pues la etimología de la palabra —"toruesa solapada-

mente"— no responde en toda su extensión a la intención del demandado, que si edificó sin derecho a hacerlo, no queda comprobado que obrara maliciosamente —casi tanto supone el vocablo "tortícera"—; que por lo dicho no es procedente declarar temeraria la conducta de ninguna de ambas partes, sin hacer una expresa condena en costas, tomando como base el artículo mil novecientos dos del Código civil, puesto que cada una de aquéllas han mantenido presuntos derechos y dentro de las más concretas formas legales; por lo que,

Así resulta de su original a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente certificación, que firmo en Zaragoza, a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y cinco. — José María Galí Rubio.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina

Núm. 1.974.

NATAL FADRIQUE, Ramón; de 22 años, soltero, sin profesión ni domicilio; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado municipal número 2, de Zaragoza, a fin de ser ingresado en prisión y extinguir dos días de arresto que le fueron impuestos en el juicio de faltas número 145 de 1935, sobre hurto.

Núm. 1.975.

HERNANDEZ AGUILAR, Eugenio; cuyas circunstancias personales y paradero se ignoran; comparecerá, en el Juzgado municipal número 2, de Zaragoza, dentro del término de diez días, para ser ingresado en prisión y extinguir quince días de arresto que le fueron impuestos en el juicio de faltas número 131 de 1935, sobre estafa.

CENSO ELECTORAL VIGENTE

De venta:

En la Secretaría de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

TIP. HOGAR PIGNATELLI